



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

23 JUL. 2019

ACCIONANTE:	JASÓN GONZÁLEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	150013133007201200278-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir solicitud corrección de la sentencia elevada por la parte demandante, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de primera instancia el día 9 de abril de 2019 (fl. 195-210), en el proceso de la referencia, decisión que fue notificada por edicto el 23 de abril de 2019 y desfijada el 25 del mismo mes y año (fl. 212).

1. Intervenciones

Mediante escrito allegado el 5 de julio de 2019, el apoderado de la parte accionada solicitó corrección de la sentencia proferida por esta Corporación, en los siguientes términos:

1. *Se corrija el nombre del demandante, señor Jasón **Emilio** González Rodríguez, por el de JASÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.*

Solicitó dicha corrección, manifestando que con la presentación de la demanda, se tuvo en cuenta el nombre registrado en su registro civil de nacimiento (Jasón Emilio), pero en el poder con presentación personal ante notaria se anunció como aparece en su cédula de ciudadanía, esto es, JASÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

2. *Se corrija el nombre de la demandante Laura Tatiana González Rodríguez, por el de LAURA TATIANA GONZÁLEZ MUETE.*

Lo anterior es razón, a que con la presentación de la demanda, se allegó el registro civil de nacimiento, y ahora siendo mayor de edad, su cédula de ciudadanía.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco Normativo y jurisprudencial

El artículo 286 del Código General del Proceso- CGP, preceptúa la figura de la corrección de las providencias, en los siguientes términos:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo transcrito, la corrección de providencias es procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, pero también cuando hubiese ocurrió una omisión o cambio de palabras o alteración de estas que se encuentran en su parte resolutive o que influyan en el *decisum*.

### 2. Caso concreto

El apoderado de la parte demandante, solicitó se corrijan dos nombres de los demandantes.

En efecto, revisado el poder otorgado al abogado, se advierte que se registra el nombre de JASÓN EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con cc No. 79.611.300 de Bogotá (fl. 1 cuaderno principal).

De idéntica manera se observa en la designación de las partes, dentro del cuerpo de la demanda, es decir, JASÓN EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fl. 5). Así como en otras actuaciones adelantadas por el apoderado, tal y como se evidencia de un escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 y 16 de abril de 2018 (fl. 179, 187).

Lo anterior, condujo a que esta instancia atendiera a lo largo del proceso la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, máxime porque no se había aportado copia de la cédula de ciudadanía, pero sí el registro civil de nacimiento, donde se registró el nombre de JASÓN EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

No obstante lo anterior, como quiera que con el escrito de solicitud de aclaración, se aportó la cédula de ciudadanía, y allí se evidencia que el nombre correcto es JASÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, es meritorio que se corrija la sentencia en ese sentido.

Por su parte, con el registro civil de nacimiento (fl. 1 cuaderno de pruebas), el poder (fl. 1 cuaderno principal), la designación de las partes (fl. 5) y la parte considerativa (fl. 209) se identificó como otra demandante a LAURA TATIANA GONZÁLEZ MUETE, en calidad de hija de la víctima, y no como quedó por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia, razón por la cual es necesario disponer de la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud corrección de la sentencia del 9 de abril de 2019 proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la corrección de los nombre de los demandantes JASÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y LAURA TATIANA GONZÁLES MUETE.

En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive, y quedarán así:

**“SEGUNDO: CONDENAR a Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar** a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales equivalente a 192.5 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia, distribuidos así:

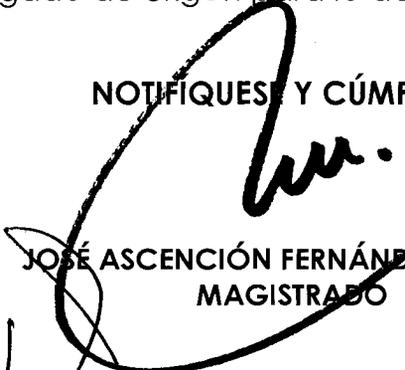
DEMANDANTES	VALOR A PAGAR EN S.M.L.M.V
1. JASÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	35
2. MARÍA CLAUDIA TORRES REBOLLEDO	

(compañera permanente)	35
3. MARÍA NIDYA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ (madre de la víctima)	35
4. LAURA TATIANA GONZÁLEZ MUETE (Hija de la víctima)	35
5. JASÓN ESTEBAN GONZÁLEZ DURAN (Hijo de la víctima)	35
6. MERY BEATRIZ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ(hermana de la víctima)	17.5
<b>TOTAL</b>	<b>192.5</b>

La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A, atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional."

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**MAGISTRADO**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

**Ausente Con Permiso**  
**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No 70 de hoy, 12 5 JUL 2019  
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **23 JUL. 2019**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONOR CLEMENCIA ÁVILA DE MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – BUEN FUTURO</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150013133003200602053-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO (dentro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho)</b>
<b>TEMA:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE APELACIÓN DE AUTO</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto del 15 de mayo de 2019, a través del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de la CAJANAL – (hoy UGPP), por una suma diferente a la solicitada en la demanda y causada en diferente fecha de ejecutoria.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1.1. DEMANDA**

La señora LEONOR CLEMENCIA EUGENIA ÁVILA DE MORENO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP (antes CAJANAL), con el fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Doce millones seiscientos cincuenta mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$12.650.895), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión, el 14 de noviembre de 2012, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia ( 29 de enero de 2013) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del CCA.

- Por la suma que resulta por la indexación de las anteriores sumas desde el día en que se canceló el crédito judicial (23 de diciembre de 2013) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.
- Se condene en costas.

## **1.2. DEL AUTO APELADO (fls. 70-73)**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto del 15 de mayo de 2019 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las siguientes sumas:

- Cuatro millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos con diez centavos (\$ 4.673.865.10), por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2013, día siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 23 de diciembre de 2013, fecha de pago parcial de la obligación, prescindiendo del lapso en el cual cesó la causación de intereses de todo tipo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Por la indexación calculada sobre la suma del literal A desde el 24 de diciembre de 2013, día siguiente al pago parcial, hasta cuando se surta el pago de dicha obligación insoluta.

Refiere la decisión, en primer lugar, que es necesario calcular las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la demandante desde el 15 de octubre de 2003, fecha de la efectividad pensional, hasta el 29 de enero de 2013, fecha de la ejecutoria de la sentencia, para luego indexarlas mes a mes desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante a la tasa corriente moratoria hasta el 23 de diciembre de 2013, fecha de pago, teniendo como base para ello el monto indexado, adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, sin incluir el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 (seis meses después de la ejecutoria) y el 1 de diciembre de 2013 (fecha de la reclamación ante la entidad ejecutada), en el que cesó la causación de intereses de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 177 del CCA, para cuyo efecto, se tendrá el valor de la mesada reliquidada el definido por la entidad ejecutada en la resolución citada, monto sobre el que no hay discusión alguna.

De igual manera, que al pago realizado se le debe imputar primero a capital, siendo del caso señalar que los \$45.316.911.40 que pagó la UGPP a la demandante alcanzaron para pagar la totalidad del capital

adeudado y una pequeña proporción de los intereses moratorios causados, por tanto el saldo a favor de la demandante calculado por el Juzgado en la liquidación por la suma de \$4.673.865 corresponde a intereses moratorios.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (Fls. 76-78)**

El apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada a través de la providencia del 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Como primer aspecto, indicó que la sentencia base de ejecución, ordenó reliquidar y pagar la pensión de la ejecutante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, ordenó el pago de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexación de las mismas de conformidad con el artículo 178 del CCA y se ordenó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 29 de enero de 2013.

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante resolución No. 046131 del 3 de octubre de 2013, se dio cumplimiento a la decisión judicial, pero que al momento de incluir en nómina de pensionados la anterior resolución en el mes de diciembre de 2013, se canceló por concepto de mesadas atrasadas e indexación por valor de \$ 45.316.911, quedando pendiente lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

De conformidad con lo anterior, y contrario a la liquidación realizada por el juzgado, se consideró que la base para liquidar los intereses moratorios es la suma de \$ 45.316.911 que es el valor cancelado por la entidad demandada por concepto de mesadas atrasadas e indexación, valor que fue cancelado por la demandante en el mes de marzo de 2013, y sobre el cual no hay ninguna discusión, y que no es objeto de cobro dentro del proceso.

Así entonces, que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de enero de 2013) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (23 de diciembre de 2013), con base a la tasa comercial certificada por la superintendencia financiera, por tanto, se arroja es un valor de \$12.650.895. Adicionalmente que dicha suma debe ser indexada desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (24 de diciembre de

2013) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

#### **1.4. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Mediante auto del 29 de mayo de 2019 el juzgado de conocimiento concedió ante ésta Corporación, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de mayo de 2019 (fl. 80)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

En los términos del recurso de apelación interpuesto corresponde a la Sala establecer, si la liquidación efectuada por el juez de primera instancia está conforme a derecho o si por el contrario le asiste razón al ejecutante para que libre mandamiento de pago como se solicitó en el escrito introductorio.

### **2. MARCO NORMATIVO**

Como quiera que el asunto fue puesto en conocimiento a través del medio de control del proceso ejecutivo, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite de dicho proceso; por eso en virtud del artículo 308 *íbidem*, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso<sup>1</sup>, con la salvedad contenida en su artículo 625 numeral 4, en donde se establece que los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, como la demanda fue radica el 1 de abril de 2019 (fl. 1) debe aplicarse las disposiciones que para el efecto subsistente en el Código General del Proceso respecto al procedimiento y trámite; sin embargo, no puede soslayar, que el título base de liquidación, lo constituye una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, en vigencia del CCA, la cual regula en sus

---

<sup>1</sup> El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

artículos 177 y 178 la efectividad de condenas contra entidades públicas y los ajustes de valor.

### 3. DEL FONDO DEL ASUNTO

La inconformidad del apelante estriba en: i) la determinación del monto total de la obligación. Así pues, pasa el Despacho a resolverlo:

#### i) La determinación del monto total de la obligación

Cuestionó el ejecutante la forma en cómo se determinó por el a quo los valores adeudados por la entidad demandada a título de intereses para proceder a librar mandamiento de pago; los sumas son disímiles a las solicitadas en la demanda ejecutiva.

En efecto, como quiera que se trata de una sentencia judicial, se dirá que ella se constituye en título ejecutivo conforme lo consagra el artículo 297 del CPACA, la cual fue proferida 25 de marzo de 2010 por el Juzgado de primera instancia y confirmada en segunda instancia con providencia del 14 de noviembre de 2012 (fl. 13-49), habiendo **quedado ejecutoriada el 29 de enero de 2013** (fl. 12).

En virtud del artículo 177 del CCA, la entidad debería hacer efectiva la condena de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su

ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999<sup>2</sup>

*Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."*

A su turno, el artículo 178 *ibídem* contempla:

**"ARTÍCULO 178.** *La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."*

Ahora bien, según los hechos expuestos, la entidad accionada realizó un pago el 23 de diciembre de 2013, por el periodo comprendido entre 15 de octubre de 2003 (fecha de efectividad) y el 30 de noviembre de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina) por concepto de mesadas atrasada a la parte demandante, la suma de **\$ 43.731.965.15** (fl.56), más por concepto de indexación la suma de \$ 6.797.998.05, restando los descuentos por aportes de salud, la suma de \$ 5.213.051.80, dando como resultado un valor neto de **\$45.316.900.80**.

Ahora bien, en oficio del 3 de marzo de 2017, se le dio respuesta a la ejecutante sobre una petición elevada, indicándole que la UGPP carecía de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, siendo ser atendido dicho concepto por el patrimonio autónomo de remanentes (PAR CAJANAL), o por quien asuma dichos pasivos a cargo de la extinta CAJANAL (fl. 58), por tanto, solicitó el cobro coercitivo por el monto correspondiente a los intereses moratorios **causados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia** y la suma que resulte por la indexación de las anteriores sumas.

Al momento de librarse el mandamiento de pago, el a quo no atendió integralmente la liquidación propuesta por la parte ejecutante, pues entre

<sup>2</sup> En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

otras razones, refirió que el capital no era el monto señalado por el ejecutante, sino la suma de \$32.535.778.02, lo cual excluye lo correspondiente a la indexación, además de no tener en cuenta el periodo en que cesó su causación, situaciones que son por las que ahora recurre la parte ejecutante.

Al respecto, lo primero por señalar es que el Código de Comercio establece que a falta de estipulación, **los intereses moratorios** serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

*"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

De conformidad con el concepto precitado, la certificación del interés bancario corriente se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, estos es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

**.- Para calcular la tasa efectiva mensual:**

$$((1+i)^{1/12} - 1)) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

**.- Para calcular la tasa efectiva diaria:**

$$((1+i)^{1/360} - 1)) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Conforme a lo expuesto, **el interés moratorio** equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se encuentra expresado en un tasa efectiva anual y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal; por tanto, conforme al

concepto proferido por la Superintendencia Financiera es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.

Ahora bien, además de la fórmula que se debe atender según lo expuesto, no puede reconocerse el argumento del recurrente cuando señala que los intereses moratorios, deben calcularse a partir del monto neto pagado por la entidad, esto es, la suma de \$45.316.911; pues dicho valor es el generado hasta la fecha de pago y no hasta la fecha de ejecutoria, que es como lo indica el artículo 177 del CCA; es decir, que dicho monto es el capital acumulado, pero no el punto de partida para la respectiva liquidación. Lo anterior, aclara en todo caso, que no es correcto calcular las diferencias de las mesadas atrasadas como lo hizo el *a quo*, pues se debe tener en cuenta el principio de justicia rogada y en el *sub exámine* no se discute el capital y por tanto, ello no puede afectar el valor para proceder a realizar el cálculo de los intereses moratorios reclamados.

Otro asunto por precisar, es que la sentencia definitiva del proceso declarativo fue proferida el 14 de noviembre de 2012 (ff. 13) y ejecutoriada el 29 de enero de 2013 (fl. 12) y la solicitud de pago de la misma fue radicada el 25 de septiembre de ese mismo año ante la UGPP (f. 50), por lo que se concluye que los intereses moratorios se causaron con un sobresalto, pues superó el término de los seis (6) meses que dispone el artículo 177 del CCA. En otras palabras, los intereses moratorios se causaron entre el 1 de febrero de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 1 de agosto de 2013 (6 meses según el artículo 177 del CCA); cesando su causación entre el 2 de agosto de 2013 al 24 de septiembre de 2013, generándose nuevamente desde la fecha de la reclamación, 25 de septiembre de 2013, hasta el día del pago, el 23 de diciembre de 2013, sin que ello lo hubiere atendido el ejecutante; razón por la que debe ser modificada conforme como se refleja en la liquidación anexa a esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la tasa con la que deben liquidarse los intereses moratorios, esta Corporación trae a colación que la Sala de Consulta del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014<sup>3</sup>, sostuvo que si la sentencia definitiva fue dictada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 los intereses moratorios deben liquidarse a la tasa DTF, como lo establece su artículo 195, sin importar que el proceso haya iniciado en vigencia del Decreto No. 01 de 1984. No obstante, la Sección Tercera del órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>4</sup> llegó a la conclusión opuesta, después de analizar la aplicación de las codificaciones procesales en el tiempo.

<sup>3</sup> CE Consulta, 29 Abr. 2014, e11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), A. Namén.

<sup>4</sup> CE 3C, 20 Oct. 2014, e52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), E. Gil.

La providencia en comento se basó en 3 argumentos fundamentales; (i) que el artículo 308 del CPACA prescribe que las demandas radicadas con anterioridad a su entrada en vigencia se someten completamente al régimen procesal anterior, dentro del cual se encuentra la regulación atinente al cumplimiento de las sentencias; (ii) que no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses porque esa mixtura no hace parte de la filosofía con la que el artículo 308 separó las dos normativas, a pesar de los efectos que aquello tenga frente al deudor; y (iii) que no resulta procedente aplicar el artículo 38.2 de la Ley 153 de 1887 para dar aplicación inmediata a la Ley 1437 de 2011 en el tema de intereses en razón a que el artículo 308 del CPACA es una norma especial que establece las reglas de vigencia de la codificación.

En este escenario, la Sala acoge el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, contrario a lo plasmado en la liquidación realizada por el *a quo*, como quiera que allí se atendió la liquidación conforme el DTF, razón por la cual, amerita ajustar también en este aspecto la liquidación.

En consecuencia, los argumentos del recurrente no se pueden atender íntegramente, pues conforme a la liquidación legal, los intereses moratorios si bien no se aplican con el DTF, el monto sobre el que se realiza el cálculo es el capital acumulado para la fecha de ejecutoria, además de no tener en cuenta el periodo en que cesan los intereses por no hacerse la reclamación dentro de los 6 meses que estatuye la norma aplicable; sin embargo, tampoco fue certera la evacuada por el *a quo*, debiendo por tanto, atenderse a la liquidación efectuada en esta instancia. Así las cosas, se modificará el numeral 1º de la decisión recurrida y se dispondrá que el *a-quo* atienda la liquidación efectuada en esta instancia a favor del ejecutante.

#### **4. DE LAS COSTAS PROCESALES**

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero** de la providencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, así:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y a favor de LEONOR CLEMENCIA ÁVILA DE MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$8.492.303)**, por concepto de intereses moratorio causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, es decir, 1 DE FEBRERO DE 2013, y hasta el 23 de diciembre de 2013, fecha de pago parcial de la obligación.
- La anterior suma deberá ser indexada o actualizada por la entidad demandada conforme a la fórmula señalada en la parte motiva desde el 24 de diciembre de 2013. hasta el momento en que se efectuó el correspondiente pago."

**SEGUNDO:** Los demás numerales quedaran incólumes.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

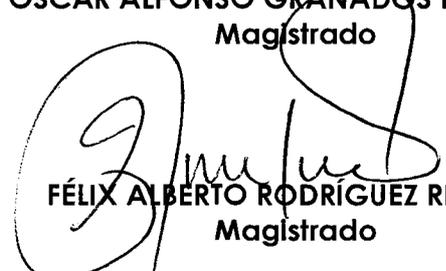
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

Ausente Con Permiso

ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO  
Magistrado

  
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
 auto anterior se notifica por estado  
No. 70 de ley. 25 JUL 2019<sub>10</sub>  
EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
 MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO  
 RADICACION: 150013133003200602053 02  
 DTE: LEONOR CLEMENCIA AVILA DE MORENO  
 DDO: UNION DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.

**DATOS A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACION**

FECHA DE EJECUTORIA: 29/01/2013 FL. 12
FECHA DE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO: 25/09/2013 FL.50
LIQUIDACIÓN UGPP FLS: 61-64
FECHA DE PAGO: 23/12/2013 FL.57 e indicado en la DDA Fl. 2
Se liquidan intereses moratorios en los términos del art. 177 del CCA y teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó el día 25/09/2013 se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 30/07/2013 y el 24/09/2013.

**CAPITAL RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 46131 DEL 03/10/2013 (CUMPLIMIENTO DEL FALLO)**

CONCEPTO	MESADAS	INDEXACION	TOTAL	SALUD	TOTAL MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12,5%C	6.457.619,84	1.237.415,92	7.695.035,76	923.404,29	\$ 6.771.631,47
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12%C	27.218.808,50	4.566.664,17	31.785.472,67	3.814.256,72	\$ 27.971.215,95
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA ADIC	5.686.380,69	993.917,96	6.680.298,65		\$ 6.680.298,65
<b>TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA</b>	<b>39.362.809,03</b>	<b>6.797.998,05</b>	<b>46.160.807,08</b>	<b>4.737.661,01</b>	<b>\$ 41.423.146,07</b>

**INTERESES MORATORIOS**

PERIODO	DIFERENCIA MESADA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
01/02/2013	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 41.423.146,07	20,75%	31,13%	0,074%	28	\$ 861.406
01/03/2013	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 41.743.550,85	20,75%	31,13%	0,074%	31	\$ 961.077
01/04/2013	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 42.063.955,63	20,83%	31,25%	0,075%	30	\$ 940.378
01/05/2013	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 42.384.360,41	20,83%	31,25%	0,075%	31	\$ 979.126
<b>01/06/2013</b>	<b>\$ 728.192,68</b>	\$ 43.691,56	\$ 42.704.765,19	20,83%	31,25%	0,075%	30	\$ 954.704
<b>29/07/2013</b>	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 43.389.266,30	20,34%	30,51%	0,073%	29	\$ 918.298
01/08/2013	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 43.709.671,08	20,34%	30,51%	0,073%	0	\$ -
<b>25/09/2013</b>	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 44.030.075,86	20,34%	30,51%	0,073%	6	\$ 192.799
01/10/2013	\$ 364.096,34	\$ 43.691,56	\$ 44.350.480,64	19,85%	29,78%	0,071%	31	\$ 982.087
<b>01/11/2013</b>	<b>\$ 728.192,68</b>	\$ 43.691,56	\$ 44.670.885,42	19,85%	29,78%	0,071%	30	\$ 957.273
23/12/2013			\$ 45.355.386,54	19,85%	29,78%	0,071%	23	\$ 745.155
<b>TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES</b>								<b>\$ 8.492.303</b>

**INDEXACION DE LOS INTERESES**

Formula:  $R.H*(I.F/I.I)$

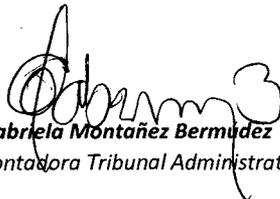
donde: R.H = Valor adeudado

I.I = Certificado por el Dane, vigente a la fecha de pago

I.F = Certificado por el Dane, Vigente a la fecha de providencia que modifica el mandamiento de pago

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
24/12/2013	\$ 8.492.303	79,35		2.500.066	\$ 10.992.369
18/07/2019			102,71		

<b>TOTAL ACTUALIZACION DEL CREDITO A FECHA 18/07/2019</b>	<b>\$ 10.992.369</b>
---	----------------------

Líquido-.   
 Contadora Tribunal Administrativo de Boyacá